



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0323-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 31/10/2017	Hora: 10:43:32.13... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja ambiental con radicado No. **SCQ-133-1067** del 5 de octubre del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón debido a la realización de quemas y aprovechamientos forestales sin autorización.

Que mediante informe Técnico 133-0502 radicado el 18 de octubre del año 2017 y de acuerdo con la visita realizada el 3 de octubre del presente año, se concluye:

"4. Conclusiones:

El señor Rafael Iván Toro Gutiérrez realizó el aprovechamiento forestal de bosque nativo en una área aproximada de 1 ha, en un predio ubicado en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón en las coordenadas 75° 17'24"; 5° 39'21.7", sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, ya que este predio se encuentra en Ley Segunda de 1959 Tipo B. Además de realizar quema de vegetación en este mismo predio.

5. Recomendaciones:

El señor Rafael Iván Toro Gutiérrez con CC 3.617.139 deberá inmediatamente suspender toda actividad de aprovechamiento forestal y quema de bosque nativo en un predio ubicado en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón en las coordenadas 75° 17'24"; 5° 39'21.7", para continuar con el aprovechamiento deberá solicitar el permiso ante Cornare cumpliendo con los requerimientos de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78N/04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 690790151
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: Ext 534
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 346 01 00
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 536 20 40 - 536 20 41

Ley, entre los cuales esta la presentaci6n de los documentos legales que demuestran la propiedad del predio.

*El se1or Luis Amado Grisales D6vila como compensaci6n deber6 sembrar en dicho predio 400 6rboles de especies nativas mayores a 30 cms entre la que se recomiendan: Chagualo (*Clusia multifora*), Drago Cotton *magdalenensis*), Arrayan (*Mycia popayanensis*), Aliso (*Alnus sp*), Ammaraboyo (*Meriana nobilis*), Niguito *Miconia caudata*), para lo cual se le dar6n 60 d6as contados a partir de la notificaci6n del acto administrativo.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constituci6n Pol6tica de Colombia, en su Art6culo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el art6culo 80, consagra que “*El Estado planificar6 el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservaci6n, restauraci6n o sustituci6n, adem6s, deber6 prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparaci6n de los da1os causados*”.

Que el C6digo de Recursos Naturales Renovables y de Protecci6n al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Art6culo 1°: “*El Ambiente es patrimonio com6n. El Estado y los particulares deben participar en su preservaci6n y manejo, que son de utilidad p6blica e inter6s social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, se1ala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realizaci6n de una actividad o la existencia de una situaci6n que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen car6cter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 “**Art6culo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **6nicos.** Los que se realizan por una sola vez, 6reas en donde con base en estudios t6cnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad p6blica e inter6s social. Los aprovechamientos forestales 6nicos pueden contener la obligaci6n de dejar limpio el terreno, al t6rmino del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efect6an con criterios de sostenibilidad y con la obligaci6n de conservar el rendimiento normal del bosque con t6cnicas silv6colas, que permitan su renovaci6n. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producci6n sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Dom6sticos.** Los que se efect6an exclusivamente para satisfacer necesidades vitales dom6sticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su “**Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico informe Técnico 133-0502 radicado el 18 de octubre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de Quema y Tala que se adelanten en las en las coordenadas - 75° 17'24"; 5° 39'21.7, la anterior medida se impone al señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, en un predio ubicado en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Quema y Tala que se adelanten en las coordenadas - 75° 17'24"; 5° 39'21.7, la anterior medida se impone al señor **Rafael Iván Toro Gutiérrez**, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, en un predio ubicado en la vereda Sirgua Arriba del municipio de Sonsón.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, para que proceda en un término no superior a 60 días contados a partir de la notificación del presente a realizar las siguientes acciones:

- Deberá sembrar en dicho predio 400 árboles de especies nativas mayores a 30 cms entre la que se recomiendan: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Corton magdalenensis*), Arrayan (*Mycia popayanensis*), Aliso (*Alnus sp*), Ammaraboyo (*Meriana nobilis*), Niguito (*Miconia caudata*).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la

notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de establecer el cumplimiento de la misma, y el requerimiento generado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Rafael Iván Toro Gutiérrez, presuntamente identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.617.139, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011:

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA
DIRECTOR (E) REGIONAL PARAMO

Proyectó: Jonathan E
Fecha: 30-10-2017
Expediente: 05756.03.28850
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Medida Preventiva

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente